

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, ROL N° 82-2022

C.A. de Concepción

Concepción, martes cuatro de octubre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que del mérito de los antecedentes fluye que la parte querellante y demandante civil presentó materialmente ante el tribunal de primera instancia, el correspondiente escrito que contiene su querrela y demanda, presentación que se encuentra suscrita por los respectivos mandatarios judiciales mediante firma electrónica avanzada.

De frente a la referida presentación, la jueza de primer grado no admitió a tramitación ni la querrela ni la demanda, aduciendo que los Juzgados de Policía Local no se encuentran legalmente facultados para tramitar electrónicamente, ni cuentan con medios para validar la firma electrónica avanzada.

2°.- Que lo cierto es que aquí, como se dijo, no se trata que el banco querellante y demandante haya pretendido dar tramitación electrónica al procedimiento, sino que en el soporte material (papel) en que se efectuó la presentación ante el tribunal, constaba el estampado de unas firmas electrónicas avanzadas, y por ello se dictó la resolución de clausura anticipada precitada.

Dicho lo anterior, ha de tenerse en cuenta que conforme a lo que prevé la parte final del inciso segundo del artículo duodécimo transitorio de la Ley 21.394, el numeral 2) del artículo 9° de esa misma ley, debe comenzar a regir concluida la vigencia del artículo decimosexto transitorio de esta ley, es decir, a contar del 11 de diciembre del presente año.

Y, precisamente, es ese artículo 9° N° 2), el que modificó el artículo 7° de la Ley 18.287, permitiendo, en lo que aquí interesa, que el patrocinio y poder pudiera ser constituido ante los Juzgados de Policía Local mediante firma electrónica simple o avanzada, regulando, asimismo, la situación en el caso de que la suscripción sea por medio de firma electrónica simple (inciso final del citado artículo 7°).

3°.- Que, además, debe tenerse presente lo que en relación a la mencionada firma electrónica avanzada establece la Ley 19.799, sobre la que se asienta lo resuelto por la jueza del a quo y que también da pábulo a lo postulado por el apelante, sosteniendo este último que dicha ley no distingue y, por lo tanto, autoriza la suscripción de los escritos mediante firma electrónica avanzada.

4°.- Que, como puede observarse, la problemática que se ha originado en esta causa encuentra su respuesta en la aludida Ley 21.394, empero no puede desconocerse la forma confusa en que el legislador ha tratado el régimen de la intertemporalidad de la ley en referencia, cuestión que ha dado pie para que las actuaciones procesales, sea del tribunal o de las partes, resulten muchas veces erráticas, creando escenarios procesales que incluso han importado en ocasiones la negación de la tutela jurisdiccional efectiva.

5°.- Que teniendo presente lo recién señalado, estima esta Corte que lo resuelto por el tribunal de primer grado, negando de plano la admisibilidad de la querrela y de la demanda, implica un error de tramitación, en la medida que no se dio ninguna posibilidad al litigante para soslayar el problema advertido por el juez, y ello ciertamente importa una vulneración a la garantía fundamental del debido proceso, porque se niega el acceso a la justicia en un escenario normativo que, como se dijo, no es claro y produce variadas confusiones.

Y este error puede ser corregido por este tribunal, esencialmente aquí para salvaguardar la garantía constitucional mencionada.

Y de conformidad, además, con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se deja sin efecto, de oficio, la resolución de uno de junio de dos mil veintidós, dictada en estos autos por el Primer Juzgado de Policía Local Talcahuano, y todo lo obrado con posterioridad, retrotrayéndose la presente causa al estado que el juez proceda a fijar un plazo a la parte querellante y demandante civil, para los efectos de ratificar las firmas electrónicas estampadas en su presentación, luego de lo cual y, en su caso, procederá a proveer y a darle curso legal a las mismas.

De conformidad con lo resuelto precedentemente, no se emite pronunciamiento en relación a la apelación concedida.

Devuélvase.

Redacción del ministro titular César Panés Ramírez.

No firma el Ministro señor Mauricio Silva Pizarro, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de permiso y ausente.

82-2022 – Policía Local.-